



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-31-03-002-2021-00067-00

RADICADO:	08-001-31-03-002-2021-00067-00
PROCESO:	Acción de Tutela (Primera instancia)
ACCIONANTE:	LARITSA MARIA MERCADO COVO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la Sra. LARITSA MARIA MERCADO COVO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL y CONFIANZA LEGÍTIMA, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que desde el día 29 de marzo de 2011 me encuentro vinculado (a) a la Planta Global de la Gobernación del Atlántico, en el Cargo de Cargo de: Profesional Universitario.
2. Que mediante Acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019 de la Gobernación del Atlántico se convocó y se establecieron la reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Atlántico Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II»
3. Que se inscribió al empleo denominado: Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 09 OPEC 75357.
4. Que dentro de la convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales.



5. Que el día 30 de julio de 2021 publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 59.57 en donde NO OBTUVO el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.
6. Que radicó a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Ref.: “*Solicitud de revisión y exclusión de preguntas de las pruebas escritas del concurso de méritos 1343 de 2019 de la Gobernación del Atlántico*”. En el cual indicó y solicitó: Revisión de preguntas que no correspondían a las funciones del cargo al cual aspira:

EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnerar las reglas establecidas en la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas.

7. Que mediante Radicado N°. 20213201307842 05 - 08 – 2021 hizo SOLICITUD DE APLICACIÓN ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 LEY 760 DE 2005, FRENTE A LA CONVOCATORIA 1343 DE 2019, TERRITORIAL NORTE 2019-II con los siguientes motivos de inconformidad:

1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE CONVOCATORIA 1343 DE 2019, TERRITORIAL NORTE 2019-II.

(..).3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° CONVOCATORIA 1343 DE 2019, TERRITORIAL NORTE 2019-II: (...)

8. Que mediante RECPET-II-134 del 30 de julio de 2021 efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se resuelve Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

DERECHOS INVOCADOS.

Estima el actor que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA consagrados en los artículos 29, 13, 25, 53 y 83 de la Constitución Política.

2. PETICIÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-31-03-002-2021-00067-00

PRIMERO: Solicita tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDO: Solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

TERCERO: - Solicita que tenga en cuenta el antecedente de MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Tutela NO 25307-3333-001-2021-00206-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00

ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto de Septiembre Primero (01) De Dos Mil Veintiuno (2021), se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, y se vinculó al proceso como tercero interesado a todos los concursantes de la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 II- y a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para integrar el contradictorio, ordenando al accionado y vinculados a que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

INTERVENCIONES

● **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, en calidad de SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Señala que la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que la accionante LARITSA MARÍA MERCADO COVO solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que son la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA los organismos competentes no solo de la organización de todas las etapas del concurso de la Convocatoria Territorial 2019 – II, sino también de calificar, verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la nombrada convocatoria.

- **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

La Dra. ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, obrando en calidad de director Jurídica y Apoderada de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Indica que la Universidad Sergio Arboleda como operador de los procesos de selección 1333 a 1354 Convocatoria Territorial 2019-II ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.

Para dar mayor precisión sobre el tema señala que las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominará Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.

Teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.

Expresa que el ajuste propuesto se realizó dentro del marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II numeral 5, donde se planteaba la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas, el cual se encontraba relacionado directamente con el número asignado a cada sub-eje en cada estructura de prueba, siempre que se asegurara una medición suficiente.

Así las cosas expone que no es dable la afirmación de que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes; por el contrario, queda evidenciado que la prueba ha sido estructurada



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-31-03-002-2021-00067-00

de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y ha permitido discriminar, de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos.

Por tanto manifiesta que la Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues se encuentra demostrado esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de Igualdad y Transparencia por los cuales se rige el proceso de selección.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en condición de asesor jurídico rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Indica no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1333 de 2019, en igualdad de condiciones.

Por otra parte, no se puede asegurar que a mayor número de preguntas mayor probabilidad de obtener un puntaje mayor, pues entre más preguntas se realicen más número de respuestas correctas será necesarias para que el puntaje sea superior lo cual en alguna medida podría resultar desfavorable para el aspirante

Advierte que la cantidad de componentes mencionados, fueron evaluados por un grupo de jueces expertos, quienes determinaron que la cantidad de los elementos por cada uno de los componentes, permite evaluar adecuadamente las competencias requeridas por los participantes para ocupar cada uno de los empleos ofertados, cumpliendo con los estándares de validez y confiabilidad de las mismas

Señala que los Acuerdos de Convocatoria y su anexo técnico son los que establecen las reglas que rigen los Procesos de Selección de la Convocatoria 2019-II y en ese sentido, son las normas reguladoras del

concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Indica que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Precisa que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA han vulnerado los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, incoados por la parte accionante?

4. CONSIDERACIONES

a. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Sentencia T-1198 de 2001

“... En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-31-03-002-2021-00067-00

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

- Sentencia T-441/17

“... la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada. ...”

- Sentencia T-130/14

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se colige la procedencia del presente amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que la accionante afirma le han sido vulnerados. La acción tutela se convierte en el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver las controversias sometidas a conocimiento, en la medida que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, situaría al accionante en la imposibilidad de obtener respuestas inmediatas que resuelvan las discusiones, habida cuenta que el proceso de selección se encuentra en una etapa avanzada.

Ahora bien, en relación a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y habiendo evaluado los documentos allegados al despacho se ha podido evidenciar que la actuación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda en las pruebas realizadas con motivo al proceso de selección, se ha ajustado a los acuerdos y procedimientos que rigieron la convocatoria a la

cual se inscribió la señora LARITSA MARIA MERCADO COVO; la prueba ha sido estructurada de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y el proceso contó con un procedimiento técnico y metodológico, se tuvieron en cuenta la naturaleza y funciones de los empleos, las preguntas fueron dispuestas en el cuadernillo y fueron construidas en el formato de juicio situacional como se evidenció en la guía del aspirante, las pruebas fueron realizadas por expertos profesionales idóneos, aprobados y capacitados. Asimismo, de las pruebas arrimadas se verificó que a la actora se le brindaron las garantías y oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de contradicción, donde efectuó su reclamación, en donde las entidades cumplieron con el trámite legal establecido en la convocatoria y obteniendo sus resultados y respuestas de fondo.

El proceso de selección fue reglado por el Acuerdo 20191000006426 de 17 de junio de 2019 Convocatoria No, 1346 de 2019 - Territorial 2019 – 11 y se halla que el párrafo del artículo primero del Acuerdo, preceptúa que hace parte integral, de dicho acto administrativo, el anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca y que, por consiguiente en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, dicho acuerdo y su anexo son normas reguladoras del concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la C.N.S.C., a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

En igual sentido del artículo 5º del mismo acuerdo, especificando las normas que rigen el proceso de selección, señala:

*“El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, lo dispuesto en **este Acuerdo y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

La accionante señala que la prueba escrita que desarrolló constaba de un total de 72 preguntas a pesar en que la guía de orientación pruebas escritas, se indicó que dicha prueba se compondría de 90 preguntas y manifiesta que dicha circunstancia indudablemente permea la legalidad del puntaje arrojado. De lo anterior debe advertirse que la guía de orientación no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, ya que esta contiene sólo aspectos generales y recomendaciones que deben tener en cuenta. El Acuerdo 20191000006426 de 17 de junio de 2019 que regula la Convocatoria No, 1346 de 2019 - Territorial 2019 – 11 en el párrafo de su artículo primero y en el artículo quinto, antes plasmados, expresamente señala que solo dicho acuerdo y su anexo son normas reguladoras del concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la C.N.S.C., a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08-001-31-03-002-2021-00067-00

Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoce que tuvo una imprecisión (error en la transcripción) en la guía ya que el término adecuado debía ser “*componentes*” y no “*número*” de preguntas, sin embargo ello no implica un cambio sustancial en el proceso de selección, y no tiene la capacidad de cambiar el acuerdo referido. Así las cosas, no se encuentra que la cantidad de preguntas que aduce la accionante resultaren en una modificación arbitraria imputable a las accionadas y que, menos haya podido incidir en la ponderación de los puntajes obtenidos por los actores y/o socavar la garantía fundamental al debido proceso.

De esta manera, en el presente asunto no se advierte vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante en la medida que el material probatorio allegado por la parte accionada tiene capacidad de desvirtuar y aclarar los hechos contenidos en la acción de tutela; en consecuencia, la acción constitucional es improcedente.

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la presente acción de tutela solicitada por la Sra. LARITSA MARIA MERCADO COVO conforme con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.

LFCM/JDP

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0aaeae93259561038b4f872afffd4aadb1357ee0c00bce8838880168d449d**

Documento generado en 14/09/2021 06:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>